



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 62305/2020

TJ/III-25309/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)243/2022.

Ciudad de México, a **14 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

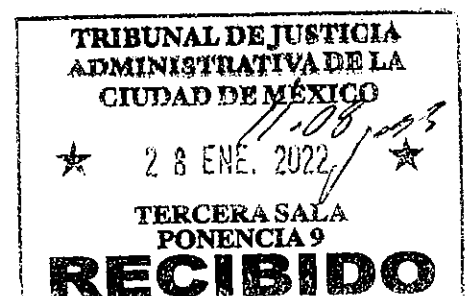
**LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-25309/2020**, en **49** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 62305/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19-11-21 16

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.62305/2020.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/III-25309/2020.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO E INTEGRANTES
DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN**
RAJ.62305/2020, interpuesto ante este Tribunal, de veintiséis de
noviembre de dos mil veinte, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora, en contra de la sentencia dictada el
tres de noviembre de dos mil veinte, por la Tercera Sala
Ordinaria Ponencia Nueve del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México en el juicio número **TJ/III-25309/2020**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **nueve de julio de dos mil veinte**, por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

autorizado de la parte actora,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

demandó la nulidad de:

“IV.- ACTOS QUE SE RECLAMAN:

Del Consejo de Honor y Justicia (ahora Comisión de Honor y Justicia):

*Omitir pronunciarse sobre mi petición por escrito, ingresada vía oficialía de partes de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinte, y respecto a la aplicación en mi caso de la figura jurídica de la CADUCIDAD por inactividad procesal por más de dos años de conformidad al párrafo quinto y sexto del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y artículo 74 párrafo quinto y sexto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la también figura jurídica de PRESCRIPCIÓN por haber pasado más de cuatro años sin que ese lapso de tiempo se me sancionara, esto es de conformidad al artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esto dentro del procedimiento administrativo disciplinario incoado al actor, con número de expediente **ambos ordenamientos de aplicación supletoria a lo no previsto por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal**, figuras jurídicas que por el simple transcurso del tiempo permiten que el actor haya solicitado a la autoridad demandada, declarara su actualización o aplicación, y la omisión de la demandada, a pronunciarse sobre mi pedimento o declararlo de oficio, vulnera mis derechos Constitucionales y Humanos, puesto que la demandada a omitido pronunciarse sobre la actualización en mi caso de las figuras jurídicas de la CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, se traducen en que jurídicamente se deseché, sobreseá, o anule el procedimiento de responsabilidad administrativa que la demandada me instruye, dicho de otra manera que no se me sancione ya por prescripción, ya por caducidad de la instancia, resultando favorecido en uno u otro caso, en ese sentido la omisión de la autoridad demandada para pronunciarse sobre mi petición de actualizar a mi favor la Prescripción o Caducidad por inactividad procesal o declararlas de oficio, genera ilegalidad e incertidumbre jurídica al actor, amén de que llegar a materializarse cualquier acto jurídico ilegal, dentro del expediente incoado al actor por la responsable, este*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62305/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-25309/2020

-3-

trascendería en grado predominante o superior a la sentencia mismas, puesto que sería destituido de mi empleo, cargo o comisión, causándome un daño de imposible reparación, al no poder ser restituido, tal y como actualmente lo señala la fracción XIII del apartado B del artículo 123 del Pacto Federal."

La parte actora impugnó el silencio administrativo recaído a la petición que elevó ante el Director General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual solicitó se decretara la actualización de la prescripción de las facultades sancionadoras del Consejo de Honor y Justicia, así como la caducidad de la instancia por inactividad procesal en el procedimiento administrativo sancionador

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Encargada de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, designada para cubrir la guardia digital presencial, por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de uno de junio de dos mil veinte, quien mediante acuerdo de **veinticinco de junio de dos mil veinte**, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**, la Magistrada de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por el **Apoderado Legal para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** en

representación del Director General del Consejo de Honor y Justicia de la Ciudad de México e Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridades demandadas, en el que se pronunciaron al respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y TÉRMINO PARA ALEGATOS. Por auto de siete de octubre de dos mil veinte, la Sala del conocimiento, otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que trascurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que la parte actora fue la única quien ejerció dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El tres de noviembre de dos mil veinte, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- SE DECLARA QUE SE HA CONFIGURADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO impugnado precisado en el Considerando IV de la presente sentencia, debiendo las responsables cumplimentar la presente resolución en los términos indicados en el Considerando VI de la misma.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala Ordinaria, estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación, de acuerdo con los artículos 116, 117



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62305/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-25309/2020

-5-

y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- NOTÍFQUESE PERSONALMENTE."

La Sala del conocimiento tuvo por configurado el silencio administrativo relativo al escrito de petición dirigido al Director General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, toda vez que la autoridad demandada no dio contestación a la solicitud de la parte actora.

Asimismo, determinó que se encontraba impedida para determinar si resultaba procedente la pretensión que se deduce en el escrito de petición de la actora, en virtud de que la autoridad demandada no exhibió documental alguna para ello, aunado a que el accionante omitió aportar elementos probatorios para acreditar sus pretensiones.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **CONTRÓ** parte actora, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada en fecha tres de noviembre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **nueve de junio de dos mil veintiuno**, admitieron el recurso de apelación **RAJ.62305/2020**, se turnaron los autos a la

Magistrada Instructora Titular de la Ponencia Cinco de la Sala Superior, **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El dos de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.62305/2020**, fue promovido dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora el **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, según constancia de notificación respectiva (foja 48 BIS del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **diecinueve**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62305/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-25309/2020

-7-

de noviembre siguiente por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veinte de noviembre al tres de diciembre de dos mil veinte** descontando del cómputo respectivo los días: veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil veinte; por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP parte actora, a quien la Sala del conocimiento, le reconoció tal carácter mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinte (foja 16 del juicio de nulidad).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena

Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 830, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así como la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62305/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-25309/2020

-9-

con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de origen declaró que se configuró el silencio administrativo, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia apelada que al caso interesa:

"I.- Esta Sala es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, segundo párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.'

III.- Las enjuiciadas refieren que debe sobreseerse el presente asunto en atención a las fracciones VI y IX del artículo 92, así como la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues cabe señalar que el actor en ningún momento acredita en su demanda de nulidad, de menara fehaciente, cual es el daño que se le provoca a su esfera jurídica, o a través de técnica jurídica, cual es la normatividad que se está violando en su contra y que le afecte a sus intereses.

A juicio de esta Sala, y toda vez que la causal de improcedencia que formula la enjuiciada es la relativa a que el actor en ningún momento acredita en su demanda de nulidad, de menara fehaciente, cual es el daño que se le provoca a su esfera jurídica el acto impugnado; se determina

-10-

que el argumento en cuestión se refiere al estudio del fondo del asunto, por lo que es procedente desestimar la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas y no sobreseer el presente juicio por el argumento esgrimido.- Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número cuarenta y ocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del dos mil cinco, misma que establece lo siguiente:

'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'

Por tanto, al resultar infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento, propuestas por las autoridades demandadas, y dado que de autos no se desprende la configuración de alguna que amerite su análisis de oficio; **NO PROCEDE SOBRESEER** el presente asunto.

IV.- La controversia del presente asunto consiste en resolver sobre si se ha configurado el silencio administrativo relativo a la falta de contestación al escrito dirigido al C. **Director General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, con fecha de recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, el día diecinueve de febrero de dos mil veinte.

V.- Después de haber analizado los argumentos realizados por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas, las que se valoran de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que le asiste la razón legal a parte actora, en atención a las siguientes consideraciones:

El demandante aduce en el apartado identificado con el número "5", del capítulo denominado "**VII.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SEÑALO QUE LOS HECHOS QUE ME CONTA Y CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES SON LOS SIGUIENTE**" de su escrito inicial de demanda lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62305/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-25309/2020

-11-

5.- En fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinte, ingrese vía oficialía de partes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, una promoción mediante la cual solicite al Director General del Consejo de Honor, se pronunciara sobre la PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, POR INACTIVIDAD PROCEDIMENTAL, teniendo ambas figuras la constante de que por el simple transcurso del tiempo habían pasado los tres años que tenía la demandada para sancionarme, así como había pasado en exceso (dos años), los diez días que tenía para emitir la resolución correspondiente, siendo aplicables por lo que hace a caducidad la fracción II del artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal en relación al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y por lo que hace a la PRESCRIPCIÓN, la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, fue por demás omisa en pronunciarse en relación a lo manifestado por el demandante.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y supliendo las deficiencias de la demanda, esta Sala del conocimiento, considera fundado el concepto de nulidad planteado por el actor, toda vez que el artículo 8º Constitucional dispone que:

Artículo 8o. *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece la competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales de este Tribunal Administrativo, en el caso aplicable la fracción IV, señala:

Artículo 31. *Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer*

IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

Ahora bien, del análisis que realiza esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del acto impugnado en el presente juicio, consistente en la falta de contestación por parte de la autoridad demandada al escrito presentado ante la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de Secretaría de

Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el día diecinueve de febrero de dos mil veinte, tal y como consta en el sello que se aprecia en dicha documental, dirigido al C. Director General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante el cual el demandante solicita: "Que por medio de esta escrito solicitó a Usted C, Director General, ordene realizar las acciones correspondientes a efecto de que se decrete a mi favor y dentro del expediente materia de este escrito la PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, así como también se actualice a mi favor la figura de la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCEDIMENTAL POR MAS DE 100 CIENTO DIAS, esto con base en lo siguiente". De igual forma, de los presentes autos no se desprende constancia alguna que acredite que la autoridad demandada haya dado contestación a la petición formulada por el actor, independientemente del sentido que le fuera dable; es decir, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario. Por lo anterior, es inconcuso que la autoridad demandada violentó la garantía consagrada en el artículo 8º Constitucional.

En este sentido, esta Sala considera que se ha configurado el silencio administrativo impugnado en el presente juicio, ya que es inconcuso que la autoridad demandada no ha dado contestación al escrito presentado ante la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el día diecinueve de febrero de dos mil veinte, actualizándose lo previsto por la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Independiente de lo anterior, esta Sala se encuentra impedida para determinar si le resulta aplicable la pretensión que deduce en el escrito de petición presentado el día diecinueve de febrero de dos mil veinte ante la autoridad, pues, no exhibió documental alguna con la que esta Juzgadora resolutora esté en posibilidad de determinar si la pretensión es o no procedente. Es de indicar que la carga de la prueba le corresponde al hoy accionante, conforme a lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles Local, de aplicación supletoria a la Materia, de conformidad al artículo 1, de la Ley que rige a este Tribunal, en el que se prevé que las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Pues, tener por cierto su dicho sin probarlo, traería como consecuencia romper el equilibrio procesal y la imparcialidad con la que se debe regir esta Juzgadora, máxime que al particular le corresponde ofrecer y presentar sus pruebas en tiempo y forma con las que acredite sus argumento, lo que en la especie no aconteció. Es aplicable el siguiente criterio:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62305/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-25309/2020

-13-

Semanario Judicial de la Federación
Octava Época
Tribunales Colegiados de Circuito

'PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas'.

'CARGAS PROBATORIAS. EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE IMPONE A LAS PARTES EL ONUS PROBANDI PARA DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. La circunstancia de que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevea que corresponde a las partes demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones, de ninguna manera implica violación a los derechos humanos de la parte que tiene alguna imposibilidad material para demostrar los elementos de su acción, pues en tales supuestos, el precepto debe aplicarse de manera complementaria con el resto de las normas que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio. Ciertamente, la norma mencionada al epígrafe consagra el principio lógico de la prueba que se sustenta en que, por regla general, el que afirma está obligado a probar, lo que se explica porque quien formula un aserto tiene, en principio, mayor facilidad para demostrarlo y, en ese sentido, constituye la pauta general sobre la distribución de la carga probatoria; así, dicha norma atribuye a cada parte la carga de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones. Ahora bien, en los casos en que la pretensión descansa en hechos en los que existe alguna imposibilidad material para dicha parte, de probar sus elementos constitutivos, debe atenderse al resto de las disposiciones en donde se desarrolla el principio ontológico de la prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba). Esto es así porque la prevención contenida en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que constituye la regla general sobre la distribución de la carga probatoria, se complementa con el resto de las disposiciones que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio, pues no debe soslayarse que esa

norma forma parte de un sistema en el que el resto de las disposiciones que lo componen, la complementan y, en tal virtud, cuando se presenta un caso en donde el afectado se encuentra frente a un especial inconveniente para demostrar sus afirmaciones, no necesariamente es la regla general contenida en dicho numeral la que debe aplicarse sino las que prevén los casos de excepción, en los que, o bien se regula una situación en la que, por la facilidad de la prueba es la parte contraria quien debe demostrar su oposición, o bien, ante la indefinición del hecho que se pretende demostrar, el onus probandi se invierte. En tales circunstancias, es de concluirse que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en modo alguno constituye un obstáculo para acceder a la justicia pues, en todo caso, será labor del juzgador resolver qué disposición habrá de aplicar en cada asunto, según la naturaleza de los hechos que hayan de demostrarse.

*VI.- Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar que se ha configurado el silencio administrativo impugnado y en consecuencia conforme lo disponen los artículos 98 fracción IV y 102 primer párrafo de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, esto es a emitir una resolución debidamente fundada y motivada, donde con plena jurisdicción y de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, emita una resolución debidamente fundada y motivada, mediante la cual dé respuesta a la solicitud presentada por el demandante, para lo cual se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.”*

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio de la parte considerativa del agravio identificado con el numeral uno, en el cual, la parte actora refiere que se demostró que por situaciones ajenas al actor, las demandadas, han negado de forma sistemática atender los conceptos de justicia prota, imparcial y expedita, con las omisiones tanto de atender la petición del actor como de resolver en tiempo y forma el procedimiento administrativo disciplinario mediante la aplicación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62305/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-25309/2020

-15-

a su favor de la caducidad de la instancia o prescripción, lo que se traduce en violación a sus derechos humanos.

Los razonamientos sintetizados, resultan **inoperantes**, toda vez que no atacan las consideraciones sustentadas por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el considerando IV, de la sentencia de tres de noviembre de dos mil veinte, sino que constituye una reiteración de los argumentos propuestos en su escrito inicial de demanda.

En efecto, la Sala del conocimiento determinó que en el caso concreto, tuvo por configurado el silencio administrativo relativo al escrito de petición dirigido al Director General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, toda vez que la autoridad demandada no dio contestación a la solicitud de la parte actora, razón por la cual, condenó a la autoridad enjuiciada para que en el plazo de quince días de respuesta a la solicitud presentada por el demandante.

En ese contexto, el recurrente omite combatir de manera directa y eficaz a través de razonamientos jurídicos concretos, las consideraciones en las que la Sala de origen se basó para estimar la actualización del silencio administrativo, por falta de contestación a su escrito de petición, en consecuencia, la repetición en el agravio expuesto respecto a las manifestaciones vertidas en el juicio de nulidad denota inoperancia, máxime cuando tales cuestiones fueron constituyen el fundamento del fallo apelado, y respecto de las cuáles la A quo consideró que le asistía la razón legal al apelante.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 188/2019, con registro 166031, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el sumario siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62305/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-25309/2020

-17-

Ahora bien, se procede a dar contestación a la primera parte agravio uno hecho valer por la parte actora, en el cual sustancialmente aduce que la sentencia de tres de noviembre de dos mil veinte es ilegal, ya que existe un indebido análisis de las constancias que obran en autos.

Los argumentos de agravio sintetizados son **inoperantes**, en virtud de que la parte actora se limita a manifestar de manera general y abstracta que la Sala del conocimiento no estudió debidamente las pruebas aportadas por las partes, sin precisar cuál o cuáles de las pruebas y constancias exhibidas se dejaron de valorar, el alcance de éstas y la forma en la que dicha omisión trascendió al fondo del asunto, lo cual resulta necesario para que este Órgano Colegiado este en posibilidad de analizarlos, pues en el caso, es al demandante en quien recae esa carga.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 172/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos veintidós, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, del tenor siguiente:

"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe

valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por otro lado, se procede a dar contestación de manera conjunta a las manifestaciones de agravio hechas valer por la recurrente en la segunda parte del numeral uno, dos y tres, dada la estrecha relación que hay entre sí.

En la segunda parte del numeral uno, la recurrente alega que si bien, no aportó pruebas para que la Sala natural se pronunciara respecto a sus pretensiones, también lo es que las autoridades demandadas aportaron pruebas suficientes para que se resolviera en los términos señalados en el escrito inicial de demanda, pues obra en autos el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), de veintidós de julio de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62305/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-25309/2020

-19-

veinte, del que se desprende en sus numerales ocho y nueve, los actos de autoridad y los tiempos en que se han realizado las actuaciones en el procedimiento administrativo disciplinario

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, sostiene que del oficio precisado se desprende la inactividad procesal de más de seis meses entre las fechas aludidas en los numerales ocho y nueve, sin que exista algún acto de autoridad entre éstas que justifiquen la inactividad de la autoridad; asimismo, se desprende que aun y cuando interpuso diversos medios de impugnación, se hace evidente que pasaron más de dos años, sin actividad alguna, ya que el último acto de autoridad fue la notificación en su domicilio del acuerdo de radicación del procedimiento, esto es, el cuatro de abril de dos mil dieciocho y es hasta el diecisiete de junio de dos mil veinte que interpuso juicio de amparo, el cual recayó en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa de esta Ciudad, con el número 601/2020, de ahí que se actualiza la caducidad de la instancia solicitada mediante escrito de petición, al haber transcurrido dos años y dos meses.

En el numeral dos de su escrito de agravios, la parte actora aduce que por lo que hace a la figura de la prescripción, esta se configuró a su favor, puesto que tanto del oficio (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), de veintidós de julio de dos mil veinte, se tiene que la supuesta conducta por la que se inició el procedimiento, es de veintiséis de mayo de dos mil quince, y desde esa fecha a la presente, no se ha emitido resolución, por lo que han pasado más de tres años que tenía la autoridad para sancionarlo, de conformidad con lo previsto en el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamiento que debe aplicarse de forma

retroactiva ya que le beneficia, y en su momento suplía lo no previsto en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal vigente en la época en que se actualizó la conducta imputada.

Finalmente, en el numeral tres de su escrito de agravios, la parte actora sostiene que deben ser reconocidos sus derechos indebidamente afectados, modificando la resolución apelada para que se reconozca que sí operaba a su favor la caducidad de la instancia por inactividad procesal, con base en las documentales aportadas por las autoridades demandadas.

Este Pleno Jurisdiccional considera que las manifestaciones de agravio son **infundadas** para revocar la sentencia apelada en atención a las consideraciones jurídica que a continuación se precisan.

Es importante precisar que la Sala del conocimiento tuvo por configurado el silencio administrativo relativo al escrito de petición dirigido al Director General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, toda vez que la autoridad demandada no dio contestación a la solicitud de la parte actora.

Asimismo, determinó que se encontraba impedida para determinar si resultaba procedente la pretensión que se deduce en el escrito de petición de la actora, en virtud de que la autoridad demandada no exhibió documental alguna para ello, aunado a que el accionante omitió aportar elementos probatorios para acreditar sus pretensiones.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62305/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-25309/2020

-21-

Determinación que se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la Sala de origen estaba imposibilitada para estudiar los planteamientos que expresó la parte actora en su escrito de petición de diecinueve de febrero de dos mil veinte, mediante la cual solicitó se decretara la actualización de la prescripción de las facultades sancionadoras del Consejo de Honor y Justicia, así como la caducidad de la instancia por inactividad procesal en el procedimiento administrativo sancionador.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ello es así, pues si bien es cierto de los medios de convicción aportados por la autoridad demandada se aprecia que obra el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de veintidós de julio de dos mil veinte, signado por el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través del cual hizo del conocimiento a la Directora General de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría las actuaciones que se llevan en el procedimiento administrativo sancionador ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, también lo es que resulta insuficiente para pronunciarse respecto de lo solicitado, en virtud que sólo se trata de un oficio por el cual se informó en primer lugar que el escrito de petición de diecinueve de febrero no se encontró en sus archivos, y en segundo lugar solo constituye un informe por el cual se describen diversas actuaciones realizadas en torno al procedimiento seguido en contra del actor, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

155399

2450

Con Copias Cel. A.

OFICIALÍA DE PARTES

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
PRESENTE



Ciudad de México, a 22 de julio de 2020

Oficio N° Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: Dato Personal Art. 186 L

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-25309/2020

22 JUL 2020

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62305/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-25309/2020

-22-

Me refiero al oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}SSDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX recibido el ^{Dato Personal Art. 186 LT}20 de julio de 2020, por medio del cual hace del conocimiento el proveído de 25 de junio de 2020, del índice de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el cual admite la demanda del juicio de nulidad, promovida por el ^{Dato Personal Art. 186 LT}C. ^{Dato Personal Art. 186 LT} y solicita lo siguiente:

1. Copia certificada del expediente administrativo ^{Dato Personal Art. 186 LT}.
2. Informe pormenorizado.

Sobre el particular y en relación a las constancias que se anexan a su oficio, se advierte que los actos impugnados a los integrantes del Consejo de Honor y Justicia hoy Comisión de Honor y Justicia y al suscrito en mi calidad de Director General de la Comisión de Honor y Justicia consiste en

Omitir pronunciarse sobre mi petición, por escrito, ingresada vía oficialía de partes de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, de fecha 19 de febrero de 2020, y respecto aplicación en mi caso de la figura jurídica de la caducidad por inactividad procesal por más de dos años de conformidad al párrafo quinto y sexto del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y artículo 74 párrafo quinto y sexta de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la también figura de Prescripción por haber posado más de cuatro años sin que en el lapso de tiempo se me sancionara, esto es de conformidad al artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esto dentro del Procedimiento administrativa disciplinario incoado al actor, con número del expediente ^{Dato Personal Art. 186 LT}

Al respecto, me permito informar que el acto impugnado **NO ES CIERTO**, ya que de una búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia no se localizó el escrito a que hace referencia el actor, anexo en copia simple con sello ilegible que se agregó a la demanda inicial.

Ahora bien, no debe pasarse por inadvertido que a simple lectura del escrito inicial de demanda, el actor solicita que se aplique en su beneficio las figuras jurídicas en su favor denominadas caducidad o bien prescripción, lo cual resulta totalmente improcedente atendiendo lo siguiente:

1.- Mediante oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}SSDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de 29 de febrero de 2016, la comandante en Jefe María del Carmen Núñez Vélez Directora de Cumplimientos y Ejecución de Mandamientos Judiciales, solicita la colaboración a la Dirección General de Inspección Policial para cumplimentar la orden de aprehensión liberada por el Juez Sexto Penal de Delitos No Graves de la Ciudad de México en contra de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD** dentro de la partida 24/16. (Foja 82)

2.- A través del auto de plazo constitucional de fecha 4 de marzo de 2016 emitida por el Juez Sexto Penal de Delitos No Graves de la Ciudad de México, resolvió "PRIMERO.- Se decreta la Formal Prisión o Preventiva ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} a ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} probable responsable de la comisión del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, en agravio del menor ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} presentado por Abel Montes de Oca Salazar. (De la foja 71-94)

3.- El ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} interpuso un juicio de amparo el cual toco conocer al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México con el número de expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, por lo que mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2016 se declara que la sentencia que **SOBRESEYÓ** el juicio de amparo **HA CAUSADO EJECUTORIA**. (De la foja 132-133)

4.- A través de la Sentencia de primera Instancia en la causa penal 24/2016 el Juez Sexto Penal de Delitos No Graves de la Ciudad de México, dicto sentencia condenatoria el 29 de agosto de 2017 en contra de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

*a) un año de prisión de cien días multa, equivalente o seis mil novecientos noventa y cinco pesos, así mismo la **DESTITUCIÓN** de su empleo por un tiempo de tres años. (SIC) (De la foja 145-161)*

5.- El 5 de septiembre de 2017, el defensor particular del sentenciado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, que correspondió conocer a la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, quien lo registró con el número de toca 380/2017 y el siete de noviembre de ese mismo año, emitió resolución en la que determinó modificar la sentencia apelada, en el punto resolutivo cuarto de la siguiente manera:

"Cuarto.- Se le concede al sentenciado, a su elección, la sustitución de la pena privativa de libertad de un año de prisión por multa o por jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad; se le concede el sustitutivo de la pena de prisión por tratamiento de libertad por el mismo tiempo de prisión impuesta, con descuento de los dos días de detención"; así como el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena (Foja 148)



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62305/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-25309/2020
-23-

6.- Mediante oficio sin número de fecha 1 de marzo de 2018, el Juez Sexto Penal de Delitos No Graves de la Ciudad de México, remite a la Dirección General de Asuntos Internos los autos que se desprenden de la causa penal 6, así como la resolución del juicio de amparo en donde se indica que la JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE al Quejoso 2, con el acto que reclamo de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. (Foja 145)

7.- Mediante oficio 8 de 15 de marzo de 2018 el Director General de Asuntos Internos, solicito a los integrantes del Consejo de Honor y Justicia iniciar procedimiento administrativo en contra del C. 2, en contra del C. 2, advierte a foja 170.

8.- El 4 de abril de 2018 el entonces Consejo de Honor y Justicia radicó el procedimiento administrativo disciplinario 2, en contra del C. 2 por encontrarse sujeto a proceso penal tal y como se advierte a foja 171 a la 174 lo cual le fue notificado en su domicilio mediante cedula de notificación 1099 la cual obra agregada de la foja 182 a la 187.

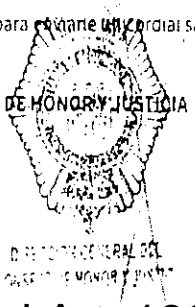
9.- No obstante a lo anterior, el C. 2 interpuso un juicio de amparo el cual toco conocer al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México con el número de expediente porque al revisar el portal electrónico del Consejo de la Judicatura Federal se aprecia la versión electrónica de la sentencia resolviendo que SOBRESEYÓ el juicio de amparo.

A efecto de acreditar lo manifestado y atendiendo lo solicitado, remito copia certificada del expediente constante de 11 fojas útiles.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para extender un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

SEGUNDO SUPERINTENDENTE
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Exención al folio 10491



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la reproducción anterior, se aprecia que el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 0, de veintidós de julio de dos mil veinte, signado por el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, exhibido por la autoridad demandada no es documental idónea para analizar la pretensión del actor, respecto a que en la especie se configuró la actualización de la prescripción de las facultades sancionadoras del Consejo de Honor y Justicia, así como la caducidad de la instancia por inactividad procesal en el procedimiento administrativo sancionador Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en virtud de que solo constituye un informe a través del cual se hace una reseña de algunos antecedentes del procedimiento

instaurado en contra del actor, más no así las actuaciones de éste.

En este contexto, a efecto de analizar la solicitud del actor, era necesario que las partes allegaran a la Sala del conocimiento las constancias que integran el procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, pues sólo de esa manera se tendría la certeza de las actuaciones efectivamente hechas en este, para así estar en posibilidad de determinar si la pretensión del accionante es o no procedente, por lo que al no existir dichos medios de convicción resulta acertada la determinación de la Sala del conocimiento.

Ello es así, pues en efecto, de conformidad con el artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Materia, de conformidad al artículo 1, de la Ley que rige a este Tribunal, en el que se señala que las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

En virtud de lo anterior, ante lo **inoperante e infundados** de los agravios hechos valer por la parte actora, se **CONFIRMA** la setencia de **tres de noviembre de dos mil veinte**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Ponencia Nueve de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-25309/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62305/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-25309/2020

-25-

RESUELVE:

PRIMERO. Resultaron **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra los agravios hechos valer por la parte actora, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el **tres de noviembre de dos mil veinte**, por la Tercera Sala Ordinaria Ponencia Nueve de este Tribunal en el juicio número **TJ/III-25309/2020**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.62305/2020**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.